



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
27 de abril de 2016  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional\*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 43 a 50)

Informe temático preparado por la Secretaría

### *Resumen*

En el presente informe temático figura información sobre la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los 123 Estados partes objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención, establecido por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su resolución 3/1.

## I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el presente informe temático ofrece información sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Complementa y se basa en el informe temático anterior sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención (CAC/COSP/IRG/2014/8) y en el estudio temático titulado Resumen del estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: penalización, aplicación de la ley y

\* CAC/COSP/IRG/2016/1.



cooperación internacional (véase el documento CAC/COSP/2015/5), en que se analizaron las tendencias y ejemplos de la aplicación en 68 Estados partes objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo de Examen. Para evitar repeticiones, el presente informe se centra principalmente en las tendencias y ejemplos de la aplicación identificadas en los 55 exámenes de países recién finalizados<sup>1</sup>. Además, al igual que en los informes temáticos anteriores, se presentan cuadros y gráficos acumulativos que muestran los problemas y las buenas prácticas más comunes en todos los países analizados.

## **II. Observaciones generales sobre los problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención**

2. En cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Examen de la Aplicación, en el presente documento figura un análisis de los problemas y las buenas prácticas más comunes relacionados con la aplicación del capítulo IV, organizado en función del artículo correspondiente de la Convención. Así pues, se examinan el artículo 44, sobre extradición, el artículo 45, sobre traslado de personas condenadas a cumplir una pena, el artículo 46, sobre asistencia judicial recíproca, el artículo 47, sobre remisión de actuaciones penales, el artículo 48, sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley, el artículo 49, sobre investigaciones conjuntas, y el artículo 50, sobre técnicas especiales de investigación. Los cuadros y gráficos que se presentan a continuación engloban el análisis de los exámenes finalizados en 123 Estados partes.

3. En consonancia con la tendencia señalada en informes anteriores, el análisis que figura a continuación confirmó que los problemas más frecuentes en materia de cooperación internacional se daban en los planos legislativo, institucional y operacional (véase el cuadro 1). Algunos Estados partes todavía carecen de los instrumentos básicos de cooperación, entre ellos legislación nacional, capacidad de considerar la Convención como base jurídica, sistemas de coordinación y cooperación eficaces entre las instituciones en el plano nacional o recursos humanos suficientes, lo que puede obstaculizar su capacidad general de cooperar de manera eficaz. Muchos Estados partes habrían de considerar también la posibilidad de establecer medios, bien mediante la gestión de casos o de otras vías, para reunir datos estadísticos, a fin de poder evaluar y reforzar la aplicación de la Convención.

---

<sup>1</sup> Los datos utilizados para la preparación del presente informe se basan en los exámenes de países finalizados a fecha 15 de abril de 2016.

**Cuadro 1**  
**Problemas más frecuentes relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención, por artículos**

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas observados en relación con la aplicación</i>
Extradición (art. 44)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limitaciones de capacidad y de recursos</li> <li>• Escasa coordinación interinstitucional</li> <li>• Lagunas en el marco jurídico nacional</li> </ul>
Doble incriminación (art. 44, párr. 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Particularidades del ordenamiento jurídico y limitaciones constitucionales</li> <li>• Falta de vigilancia de la aplicación del principio de doble incriminación</li> </ul>
Delitos que dan lugar a extradición; excepción del delito de carácter político (art. 44, párr. 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No todos los delitos de corrupción son delitos que dan lugar a extradición en virtud del plazo mínimo de prisión que conllevan</li> <li>• Falta de claridad relativa a la excepción del delito de carácter político</li> <li>• No todos los delitos de corrupción están previstos en los tratados</li> </ul>
Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades debido a que los procedimientos de extradición son gravosos y los requisitos probatorios exigentes</li> </ul>
Extradición o enjuiciamiento (art. 44, párr. 11)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de aplicación del principio de “extraditar o juzgar”, o no se permite la extradición de nacionales</li> </ul>
Ejecución de condenas extranjeras (art. 44, párr. 13)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de legislación en materia de ejecución de condenas extranjeras</li> <li>• Imposibilidad de aplicar directamente la Convención para permitir que se ejecute una condena cuando se deniega la extradición en razón de la nacionalidad</li> </ul>
Cláusula sobre la discriminación (art. 44, párr. 15)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de legislación adecuada para poder ejercer el derecho a denegar la extradición basándose en el carácter discriminatorio de la solicitud</li> </ul>
Consulta antes de denegar (art. 44, párr. 17)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se requiere consulta previa antes de denegar la extradición</li> </ul>
Acuerdos o arreglos (art. 44, párr. 18, art. 46, párr. 30, arts. 45 y 47, art. 48, párr. 2 y art. 50, párr. 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inexistencia o inadecuación de los tratados</li> <li>• Incapacidad de aplicar la Convención directamente como base de la cooperación internacional</li> </ul>
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limitaciones de capacidad y de recursos</li> <li>• Falta de coordinación interinstitucional</li> <li>• Lagunas en los marcos jurídico y de tratados, y particularidades de los mismos</li> </ul>
Asistencia judicial recíproca (art. 46)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limitaciones de capacidad y de recursos</li> <li>• Lagunas en el ordenamiento jurídico o inadecuación de las medidas normativas vigentes</li> <li>• Falta de sistemas de gestión de casos para hacer un seguimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y tramitarlas puntualmente</li> </ul>

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas observados en relación con la aplicación</i>
Personas jurídicas (art. 46, párr. 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas legislativas y de armonización del marco jurídico y de los tratados</li> <li>Falta de regulación de los requisitos para la asistencia judicial recíproca en relación con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable</li> </ul>
Fines de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de armonización del marco jurídico para hacer más flexible la ejecución de las órdenes de embargo preventivo</li> <li>Escasa asistencia judicial recíproca con vistas a identificar, localizar y embargar preventivamente el producto del delito y recuperar los activos robados</li> </ul>
Comunicación espontánea de información (art. 46, párr. 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas formales relacionadas con la transmisión de información a una autoridad competente extranjera, sin que medie solicitud previa, cuando dicha información pueda ayudar en la investigación y enjuiciamiento de delitos de corrupción y con la garantía de la confidencialidad de esa información cuando así se solicite</li> </ul>
Secreto bancario (art. 46, párr. 8)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas formales relacionadas con el intercambio de información y la cooperación espontáneos con relación a documentos bancarios y financieros</li> </ul>
Doble incriminación (art. 46, párr. 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas para prestar una asistencia más amplia con arreglo al artículo 46 en ausencia de doble incriminación</li> </ul>
Traslado temporal de personas detenidas y condenadas a cumplir una pena (art. 46, párrs. 9, 10 y 11)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de procedimientos relacionados con el traslado y la recepción de personas a efectos de prestar asistencia en procedimientos relacionados con delitos de corrupción y el salvoconducto de esas personas</li> </ul>
Autoridades centrales y procedimientos (art. 46, párrs. 13 y 14)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de notificación al Secretario General de la autoridad central designada y del idioma aceptable para ejecutar las solicitudes</li> <li>Escasa capacidad de la autoridad central para recibir y tramitar solicitudes de asistencia</li> </ul>
Audiencia por videoconferencia (art. 46, párr. 18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausencia de medidas internas para regular las audiencias por videoconferencia</li> </ul>
Reserva (art. 46, párr. 20)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas para mantener la reserva acerca de la información y las pruebas transmitidas durante la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca</li> </ul>
Motivos de denegación (art. 46, párrs. 21 y 22)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausencia de medidas para formalizar en la legislación y los tratados los motivos para denegar la asistencia y de velar por que se celebren consultas antes de denegar o aplazar las solicitudes</li> </ul>
Consultas (art. 46, párr. 26)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausencia de medidas en que se especifique el deber de consultar antes de denegar una solicitud de asistencia</li> </ul>
Personas que consienten en prestar testimonio (art. 46, párr. 27)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de medidas relativas al traslado de personas que consientan en prestar testimonio y al salvoconducto de las mismas</li> </ul>

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas observados en relación con la aplicación</i>
Gastos (art. 46, párr. 28)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de medidas que se ocupen de los gastos de la asistencia judicial recíproca</li> </ul>
Remisión de actuaciones penales (art. 47)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de un marco jurídico específico o medidas normativas inadecuadas</li> <li>• Limitaciones de capacidad y de recursos para la aplicación</li> </ul>
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48, párrs. 1 y 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades prácticas para intercambiar información rápidamente en casos en que el tiempo es un factor decisivo</li> <li>• Falta de acuerdos adecuados y del uso de la Convención como base jurídica para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley</li> <li>• Dificultades para establecer canales de comunicación eficaces entre las autoridades competentes en materia de aplicación de la ley</li> <li>• Ausencia de medidas dirigidas a mejorar la cooperación directa en materia de cumplimiento de la ley, en particular para facilitar la comunicación, el intercambio de información y la cooperación directa en las investigaciones</li> </ul>
Investigaciones conjuntas (art. 49)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escasa experiencia en la realización de investigaciones conjuntas en casos de corrupción</li> </ul>
Técnicas especiales de investigación (art. 50)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de legislación adecuada para regular el uso de las técnicas especiales de investigación y la admisibilidad de las pruebas obtenidas por ese medio</li> <li>• Falta de coordinación interinstitucional</li> <li>• Falta de una base jurídica específica para aplicar técnicas especiales de investigación a la investigación de los delitos de corrupción y cooperar a nivel internacional en ese ámbito</li> <li>• Limitaciones de capacidad</li> <li>• Falta de claridad en las directrices dirigidas al poder judicial y los organismos de investigación sobre la utilización de las técnicas especiales de investigación</li> </ul>

4. El cuadro 2 que figura a continuación se basa en la lista preliminar de buenas prácticas internacionales que aparecía en los informes anteriores e incluye información adicional sobre soluciones innovadoras para la aplicación de la Convención. Esas prácticas iban desde la facilitación de comunicaciones oficiosas y el intercambio de personal hasta los mecanismos nacionales de coordinación interinstitucional y el establecimiento de sistemas de gestión de casos para las autoridades centrales. Se han señalado varias soluciones prácticas nuevas que podrían contribuir a reforzar la aplicación de la Convención y a formular nuevas estrategias en la lucha contra la corrupción.

## Cuadro 2

**Buenas prácticas más frecuentes relacionadas con la aplicación del capítulo IV de la Convención**

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Extradición (art. 44, párr. 1) y doble incriminación (art. 44, párr. 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitación en el uso de la Convención como base jurídica para la extradición</li> <li>• Enfoque flexible de la doble incriminación centrado en la conducta subyacente y no en la tipificación concreta</li> <li>• Establecimiento de nuevos marcos jurídicos para reforzar la cooperación internacional</li> <li>• Regímenes de extradición basados en la posibilidad de conceder la extradición sin un tratado</li> <li>• Utilización eficiente de una base de datos electrónica que permita a los funcionarios encargados de los casos controlar la tramitación de las solicitudes y determinar el seguimiento apropiado</li> </ul>
Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de la definición de la pena mínima, en lugar del criterio de una lista de delitos, para determinar cuáles son los delitos que pueden dar lugar a extradición</li> <li>• Utilización de procedimientos de extradición simplificados y posibilidad de tramitar un gran volumen de solicitudes relacionadas con delitos de corrupción</li> <li>• Agilización de los procedimientos de extradición a través de canales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y mediante comunicaciones electrónicas</li> </ul>
Extradición o enjuiciamiento (art. 44, párr. 11)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad de extraditar a los propios nacionales, lo que puede ayudar a resolver problemas relacionados con la excepción de cosa juzgada, la competencia y la coordinación</li> </ul>
Acuerdos o arreglos (art. 44, párr. 18, art. 46, párr. 30, art. 47 y art. 48, párr. 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Celebración de un número importante de tratados de extradición y asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales y cooperación en materia de cumplimiento de la ley</li> </ul>
Asistencia judicial recíproca (art. 46)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca</li> <li>• Elaboración de instrumentos, como una base de datos electrónica sobre la asistencia judicial recíproca, que permitan hacer un seguimiento de las solicitudes y determinar las medidas complementarias apropiadas</li> <li>• Elaboración de un marco jurídico integral sobre cooperación internacional en asuntos penales</li> </ul>
Secreto bancario (art. 46, párr. 8)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dotar al organismo encargado de la investigación de delitos de corrupción de competencia jurídica para exigir a las instituciones financieras, por conducto de una orden judicial, que proporcionen información pertinente, en seguimiento de una solicitud</li> </ul>

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Doble incriminación (art. 46, párr. 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concesión de la asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación</li> <li>• Interpretación del requisito de doble incriminación centrada en la conducta subyacente y no en la tipificación del delito</li> </ul>
Autoridades centrales (art. 46, párr. 13)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuación dinámica de la autoridad central con respecto a las comunicaciones oficiales y oficiosas con los homólogos extranjeros</li> <li>• Elaboración de directrices sobre la recepción y tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca y capacitación de los profesionales con respecto a los procedimientos</li> </ul>
Forma de la solicitud (art. 46, párr. 14)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad de aceptar solicitudes presentadas a través de fax y correo electrónico y de palabra</li> <li>• Posibilidad de recibir solicitudes en idiomas diferentes del idioma nacional del país requerido</li> </ul>
Cumplimiento expeditivo de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 24)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consultas oficiosas con las autoridades extranjeras antes de presentar solicitudes oficiales</li> <li>• Examen de los proyectos de solicitudes antes de su presentación oficial</li> <li>• Plazos breves para cumplir solicitudes de asistencia judicial recíproca como consecuencia del proceso del flujo de trabajo judicial</li> <li>• Utilización de canales como la INTERPOL u organismos regionales para agilizar la prestación de asistencia a homólogos de la misma región</li> </ul>
Consultas (art. 46, párr. 26)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consultas oficiosas frecuentes con las autoridades extranjeras antes de denegar una solicitud de cooperación internacional</li> </ul>
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48, párrs. 1 y 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enfoque flexible que propicia una cooperación eficaz con otras autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, en particular con respecto a la localización y el embargo preventivo de los bienes</li> <li>• Participación en grupos internacionales, órganos regionales o redes a fin de facilitar la cooperación</li> <li>• Cooperación nacional entre la policía y las autoridades aduaneras y fronterizas para intercambiar información</li> <li>• Aceptación, designación o intercambio entre los distintos gobiernos de expertos extranjeros para prestar asistencia en la cooperación en materia de cumplimiento de la ley</li> <li>• Establecimiento de una red de oficiales de enlace en todo el mundo que permite a estos actuar en nombre de la policía de cualquier otro asociado regional</li> <li>• Establecimiento de medidas de cooperación en los planos nacional e internacional, combinadas con el intercambio de conocimientos especializados en la investigación de casos de corrupción, para prestar asistencia a los homólogos encargados del cumplimiento de la ley</li> <li>• Una amplia variedad de instrumentos de investigación para la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley</li> </ul>

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Técnicas especiales de investigación (art. 50)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La práctica de descentralizar las peticiones entrantes de cooperación en materia de cumplimiento de la ley con el fin de responder con mayor celeridad</li> <li>• Prestación de asistencia para la creación de capacidad a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los países en desarrollo</li> <li>• Mejora de los canales para la cooperación subregional</li> <li>• Adopción de orientaciones sobre la aplicación de técnicas especiales de investigación en el marco de la cooperación internacional</li> </ul>

5. Los 55 exámenes de países finalizados recientemente pusieron de manifiesto que, como se señaló en informes anteriores, los problemas y las buenas prácticas observados solían afectar al mismo reducido número de artículos (véanse los gráficos I y II). Por ello, los Estados tal vez deseen aprovechar las buenas prácticas de otros países en sus intentos por superar los problemas.

**Gráfico I**  
**Problemas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención, por artículos**

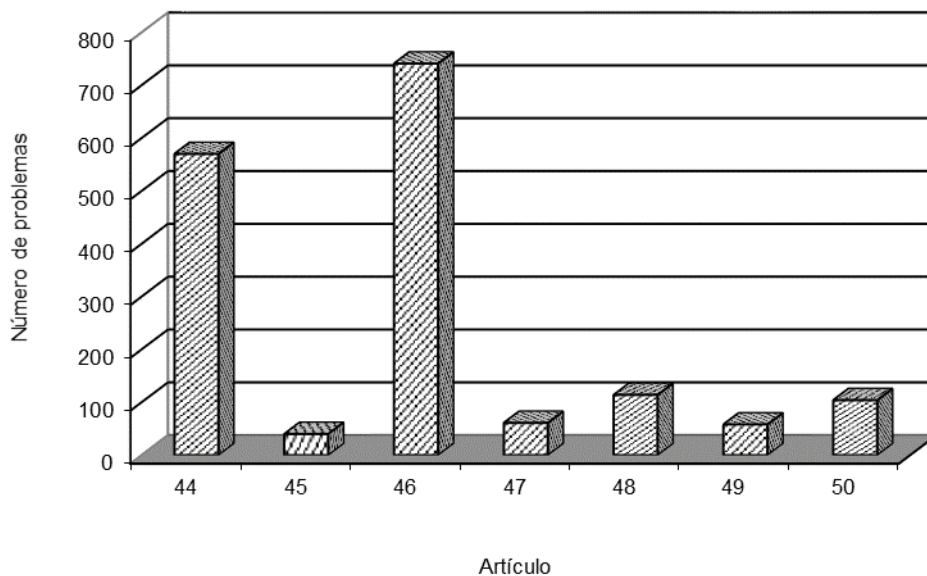
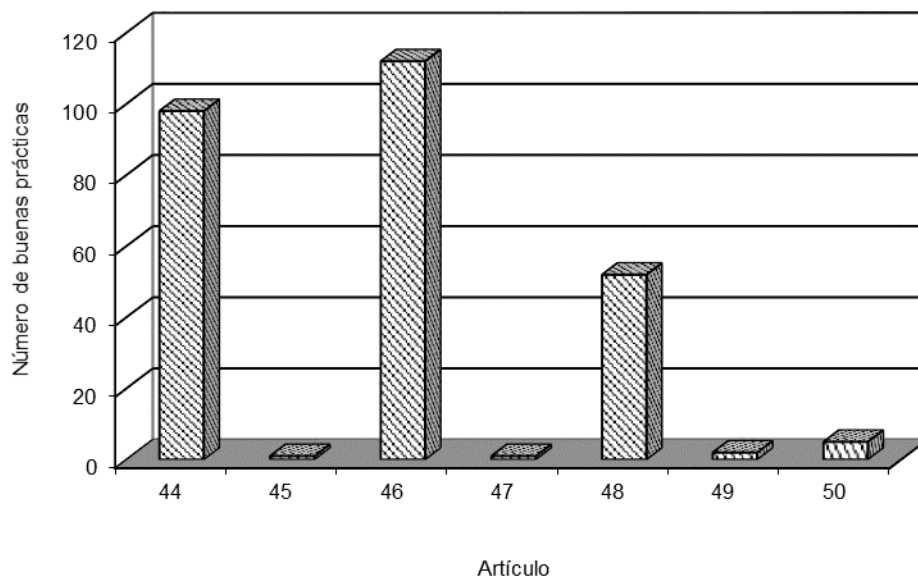




Gráfico II  
**Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del capítulo IV de la Convención, por artículos**



### III. Aplicación del capítulo IV de la Convención

#### A. Extradición

6. Los gráficos III y IV que figuran a continuación muestran el número de problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 44.

Gráfico III  
**Problemas relacionados con la aplicación del artículo 44 de la Convención,  
 por párrafos**

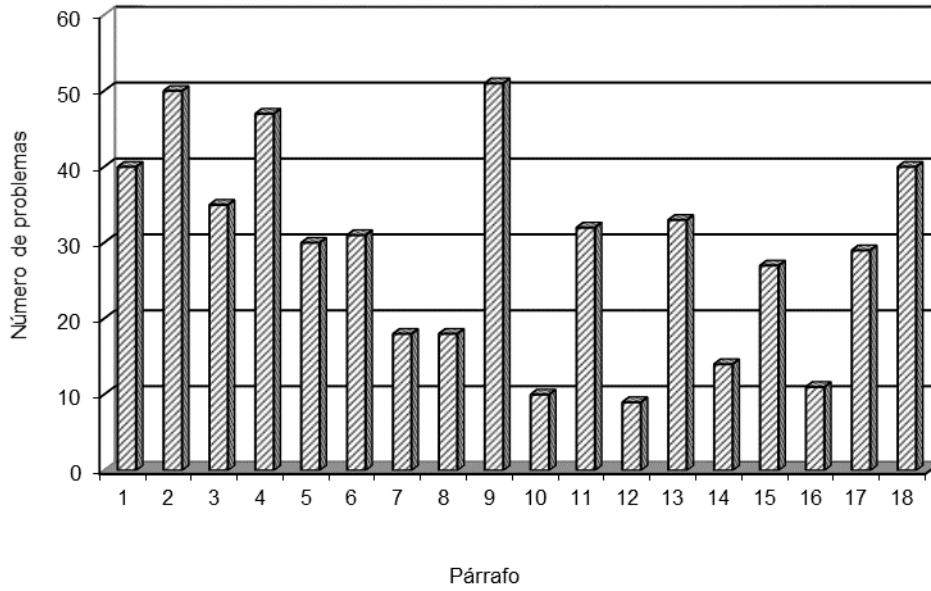
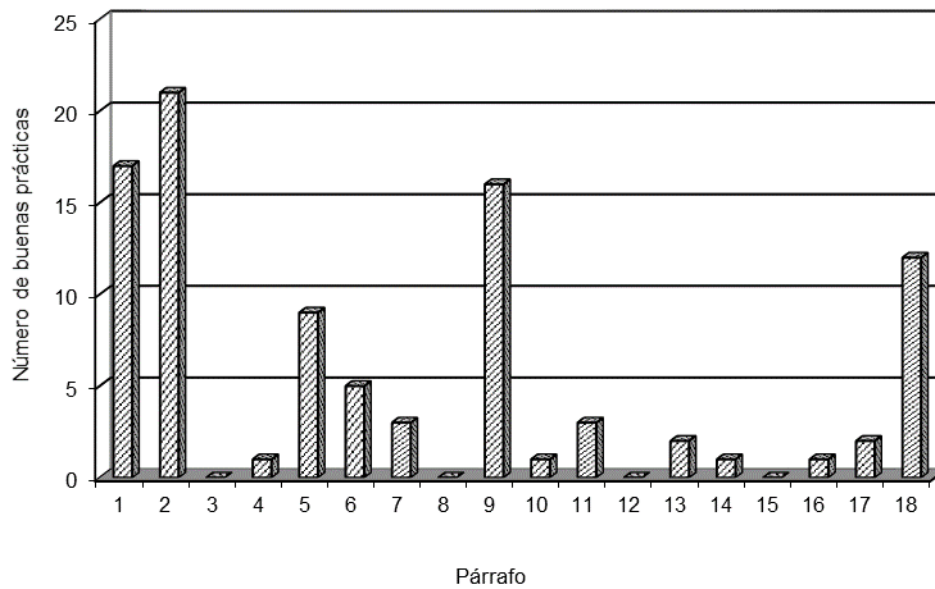


Gráfico IV  
**Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 44 de la  
 Convención, por párrafos**



7. La mayoría de los Estados partes examinados regulaban la extradición en la Constitución, la legislación sobre extradición o en materia de cooperación internacional, o el código de procedimiento penal. En algunos casos, se aplicarían a la extradición dos o más de estas fuentes. En los Estados regidos por el *common law*, la legislación sobre extradición a menudo incluía una lista de Estados a los que se podía conceder la extradición, como los Estados del Commonwealth o los Estados que fuesen parte en un tratado. Según la legislación de algunos países, la extradición estaba supeditada a la existencia de un acuerdo o tratado con el Estado extranjero. Otros países establecían que se aplicaría la legislación interna en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales, o, en el caso de que la extradición no estuviera supeditada a la existencia de un tratado, que podrían prestar asistencia basándose en una declaración de reciprocidad. Un enfoque menos frecuente consistía en que la Convención contra la Corrupción se aplicaba a las solicitudes de extradición basadas en la Convención, siempre y cuando se cumpliera el requisito de la doble incriminación.

8. En cuanto a los acuerdos no vinculantes y regionales, los países de la muestra considerada se refirieron al Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea, el Protocolo sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Convención de Extradición Centroamericana, el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, la Convención Interamericana sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933, la Convención Interamericana sobre Extradición, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, el Convenio Europeo de Extradición y la Convención de Extradición entre los Estados Miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, así como tratados multilaterales especiales, como el acuerdo multilateral sobre extradición simplificada entre la Argentina, el Brasil, España y Portugal, el Tratado de Extradición entre los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y países asociados (la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, el Paraguay y el Uruguay), el Acuerdo de Extradición entre Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela (República Bolivariana de) y el Tratado sobre Derecho Penal Internacional entre la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Paraguay, el Perú y el Uruguay.

9. La mayoría de los Estados partes de la muestra utilizaban, en su legislación o sus tratados, un criterio basado en un umbral para definir qué delitos daban lugar a extradición, a saber, los que se castigaban con penas de privación de libertad de un año como mínimo. Por consiguiente, en la mayoría de los Estados, todos los delitos de corrupción daban por lo general lugar a extradición; en algunos Estados, se habían formulado recomendaciones para garantizar que esos delitos diesen lugar a extradición. Otros Estados diferían ligeramente y aplicaban un umbral diferente a la extradición de nacionales y no nacionales. Algunos Estados partes informaron de una tasa baja de extradición en sus países, y otros dos Estados señalaron que, en los últimos cinco años, no se había recibido ninguna solicitud de extradición.

10. Algunos Estados utilizaban en su legislación o sus tratados un criterio basado en listas para decidir qué delitos daban lugar a extradición, si bien en algunos casos podía plantearse la extradición por delitos no incluidos en las listas, siempre que estuviese presente el elemento de la doble incriminación. En la medida en que no todos los delitos de corrupción figuraban en esas listas, se recomendó a esos Estados que incluyeran como delitos que dan lugar a la extradición en sus nuevos tratados todos los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción, a fin de garantizar la aplicación de esos tratados de conformidad con la Convención, o bien que añadieran los tipos delictivos a sus tratados vigentes o estudiaran la posibilidad de introducir un criterio basado en el umbral.

11. Muy pocos países pudieron confirmar que cada uno de los delitos a los que se aplicaba la Convención se considerase incluido entre los delitos que daban lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente en el Estado parte, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 4, de la Convención. En casos excepcionales, el blanqueo de dinero se consideraba incluido en cualquier tratado sobre extradición en virtud de la legislación pertinente. Algunos Estados partes confirmaron que después de haber pasado a ser partes en la Convención habían incluido en sus nuevos tratados sobre extradición los delitos en ella previstos como delitos que daban lugar a extradición.

12. En la mayoría de los Estados partes, los “delitos accesorios” daban lugar a extradición a través de una disposición explícita recogida en la legislación interna o de la aplicación directa de la Convención.

13. Se informó de que la doble incriminación era una condición habitual para conceder la extradición en la mayoría de los Estados. Sin embargo, algunos Estados podían no aplicar el requisito si el Estado requirente garantizaba reciprocidad en la misma cuestión. Otros Estados partes podían lograr el mismo propósito mediante la aplicación directa de la Convención y algunos lo hacían cuando se consideraba que la conducta daba lugar a extradición en virtud de un tratado en la materia o cuando un tratado sobre extradición excluía la aplicación del principio de doble incriminación. En cuatro países de la muestra considerada se expresó preocupación por la falta de tipificación plena de los delitos de corrupción y, como consecuencia, por los posibles problemas con el requisito de la doble incriminación.

14. La mayoría de los Estados partes no denegarían una solicitud únicamente porque se considerara que el delito entrañase cuestiones tributarias. Solamente en algunos países se señalaba explícitamente que los delitos de esa índole también daban lugar a extradición. En un país, la legislación vigente excluía explícitamente la posibilidad de conceder la extradición por delitos relacionados con impuestos y gravámenes, aduanas y divisas, si bien las autoridades aclararon que la extradición no se denegaría si esos delitos estuviesen también relacionados con otros delitos que dieran lugar a extradición (extradición accesoria), ya que la disposición debía interpretarse conjuntamente con las obligaciones del país en virtud de la Convención. En un reducido número de países no se había adoptado ninguna medida específica para aplicar la disposición. En esos casos, se formularon recomendaciones para alentar a los Estados a adoptar medidas concretas.

15. La mayoría de los Estados partes no concederían la extradición si la solicitud suscitaba preocupaciones por la posible existencia de discriminación. Se estimó que ello obedecía a cláusulas constitucionales generales que prohibían la discriminación o bien a reglamentaciones específicas a ese efecto previstas en la legislación sobre extradición, los códigos de procedimiento penal o los tratados de extradición. Solamente en dos países no existía esa disposición.

16. Excepto en cuatro casos, prácticamente todos los Estados partes de la muestra considerada incluían la comisión de un delito de carácter político o por motivos políticos entre las razones para denegar una solicitud de extradición. La mayoría de los tratados de extradición presentados no incluían una definición del delito de carácter político. En esos casos, el concepto de “delito político” se decidía caso por caso, con frecuencia sobre la base de criterios elaborados por la jurisprudencia. Si bien en la mayoría de los Estados no se consideraría delito de carácter político ningún delito de corrupción, en otros se formularon recomendaciones para aclarar la legislación en ese sentido, entre ellas recomendaciones para definir los delitos políticos en la legislación o supervisar la aplicación de la excepción.

17. Entre los exámenes de países recientemente realizados, la mayoría de los Estados partes no podían extraditar a sus propios nacionales bajo ninguna circunstancia o solo podían hacerlo si se preveía explícitamente en los tratados aplicables. En algunos Estados, podía extraditarse a los nacionales si lo autorizaba un tratado, siempre que posteriormente se le permitiera cumplir la condena en su país, o si la persona cuya extradición se solicitaba otorgara su consentimiento. En otros Estados, la extradición de nacionales solo podía tener lugar dentro de la misma región. No obstante, algunos Estados podían extraditar a sus nacionales. En un Estado de la muestra, los ciudadanos no podían ser extraditados si el Gobierno requirente era de carácter autoritario o no tenía un régimen democrático.

18. En la mayoría de los Estados partes, la negativa a conceder la extradición por motivos de nacionalidad daría lugar al enjuiciamiento en el país, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 11. En algunos Estados, el principio de “extraditar o juzgar” estaba regulado en la legislación o la Constitución; en otros, se aplicaba sobre la base de tratados o como principio general de derecho. Una de las consideraciones que determinaban la obligación de iniciar un procedimiento era si se cumplía la doble incriminación. Varios países de la muestra considerada no habían establecido ninguna obligación de someter esos casos a sus autoridades, y se formularon recomendaciones a ese efecto.

#### Recuadro 1

##### **Ejemplo de la aplicación del artículo 44 de la Convención**

Un Estado parte confirmó que no consideraba los delitos de corrupción como delitos de carácter político, debido a que los delitos de corrupción política no solían definirse en los tratados. En el plano regional, abogaba por una declaración donde se enfatizara el principio del artículo 44, párrafo 4, de que los delitos de corrupción no se considerasen delitos de carácter político.

19. Varios Estados partes hicieron referencia a la posibilidad de entregar temporalmente a uno de sus nacionales a condición de que fuera devuelto al país después del juicio para cumplir la condena impuesta en el Estado requirente (art. 44, párr. 12). Algunos de ellos se ocupaban de la cuestión en el contexto de tratados o arreglos regionales.

20. Muchos Estados partes no estaban en condiciones de ejecutar una condena extranjera en los casos en que denegaban una solicitud de extradición (presentada para hacer cumplir una condena) por razones de nacionalidad. De la muestra considerada, alrededor de la mitad de los Estados partes no tenían ninguna reglamentación sobre la ejecución de una condena extranjera o solo tenían disposiciones en algunos tratados bilaterales.

21. Muchos Estados partes no utilizaban la Convención como base para la extradición. De los países que podían utilizar la Convención como base jurídica, uno lo había hecho al menos en dos casos de extradición, mientras que la mayoría no había recibido o enviado una solicitud sobre la base de la Convención. Algunos de los países de la muestra considerada no exigían la existencia de un tratado y aplicaban el principio de reciprocidad en los casos de extradición. Algunos países regidos por el *common law* no exigían un tratado como base para la extradición entre los países del Commonwealth, pero lo exigían para la extradición a países que no perteneciesen al Commonwealth. Algunos Estados partes permitían a sus autoridades competentes formular una declaración especial para considerar a otros países como “países de extradición” o “países merecedores de cortesía”. La mayoría de los Estados partes habían celebrado entre 10 y 100 tratados de extradición. No obstante, algunos Estados partes informaron de que no habían celebrado todavía ningún tratado bilateral o que habían celebrado menos de 10 tratados.

22. Varios Estados indicaron que estaban negociando nuevos tratados bilaterales para mejorar la eficacia de las extradiciones.

23. Existían diferencias considerables en cuanto a la duración media de los procedimientos de extradición, que oscilaban entre 2 y 18 meses. Varios países tenían plazos en su legislación, que establecían límites estrictos de tiempo para la detención, las apelaciones y los procedimientos en su conjunto. Un Estado confirmó que en la actualidad estaba estudiando una reforma para agilizar aún más el procedimiento.

24. Alrededor de la mitad de los Estados partes examinados preveían procedimientos simplificados, basados en el consentimiento de la persona que fuera a ser extraditada o en una cooperación privilegiada con determinados países. En esos casos, las solicitudes de renuncia a la extradición y consentimiento a la entrega podían hacerse de palabra o por escrito a un juez, eran definitivas y no podían ser retiradas. Varios Estados miembros de la Unión Europea mencionaron que las solicitudes de extradición en cumplimiento de una orden de detención europea podían resolverse en el plazo de tres meses, mientras que la tramitación de las solicitudes de los Estados no pertenecientes a la Unión Europea requería aproximadamente un año. Se dieron cifras similares para los países en proceso de adhesión al Acuerdo de Schengen. La orden de detención nórdica preveía un procedimiento simplificado de tres días basado en el consentimiento y de tres semanas en todos los demás casos.

25. Algunos Estados partes no exigían prueba alguna de la comisión del delito, mientras que otros establecían criterios como “causa probable” o “indicios razonables suficientes”. Había pocas variaciones con respecto a las debidas garantías procesales. La mayoría de los países consideraban suficiente que esas garantías estuviesen previstas en cualquier parte del ordenamiento local, en la medida en que fueran aplicables a los procedimientos de extradición. Algunos países también tenían reglamentaciones en la materia en su legislación sobre extradición. Se encontraron grandes diferencias con respecto al derecho a recurrir contra la decisión de extradición. En algunos países existía ese derecho, mientras que en otros muchos no. Casi todos los Estados partes tenían medidas en vigor para garantizar la comparecencia de la persona cuya extradición se solicitaba, bien aplicando las normas del derecho procesal penal, la legislación en materia de cooperación internacional o los tratados de extradición.

26. El requisito de consultar con el Estado requirente antes de denegar la extradición estaba regulado en la legislación o los tratados, o se aplicaba en la práctica. En varios países de la muestra considerada, solo estaba regulada la solicitud de información adicional, pero no las consultas antes de la denegación, y unos pocos países no disponían de reglamentación alguna con relación a ninguno de los dos aspectos.

27. Solo algunos Estados de la muestra considerada presentaron estadísticas sobre los casos de extradición, mientras que otros citaron ejemplos de casos. Se confirmó la tendencia anterior de que la mayoría de los países no mantenían estadísticas específicas sobre la extradición por delitos de corrupción. Varios países señalaron que no se había registrado hasta el momento ningún caso de extradición por delitos de corrupción.

## **B. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

28. La mayoría de los Estados partes tenían un marco jurídico para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena en acuerdos bilaterales y regionales. Algunos países habían promulgado legislación o incluido disposiciones en leyes ya existentes sobre el traslado de presos. En informes anteriores, se observó que el número de tratados a ese respecto variaba notablemente y algunos países habían celebrado hasta 28 acuerdos bilaterales. Los países de la muestra considerada solo habían celebrado entre 1 y 10 acuerdos bilaterales. Dos Estados todavía no eran parte en ningún acuerdo de ese tipo. Entre los acuerdos regionales, se mencionaron la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas y el Programa de traslado de delincuentes convictos entre los países del Commonwealth. Algunos países podían también trasladar a personas condenadas a cumplir una pena sin que existiera un tratado; por lo general, no se proporcionaron estadísticas a ese respecto, pero en varios informes de países figuraban ejemplos de casos.

### C. Asistencia judicial recíproca

29. Los gráficos V y VI muestran los problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 46.

Gráfico V

**Problemas relacionados con la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafos**

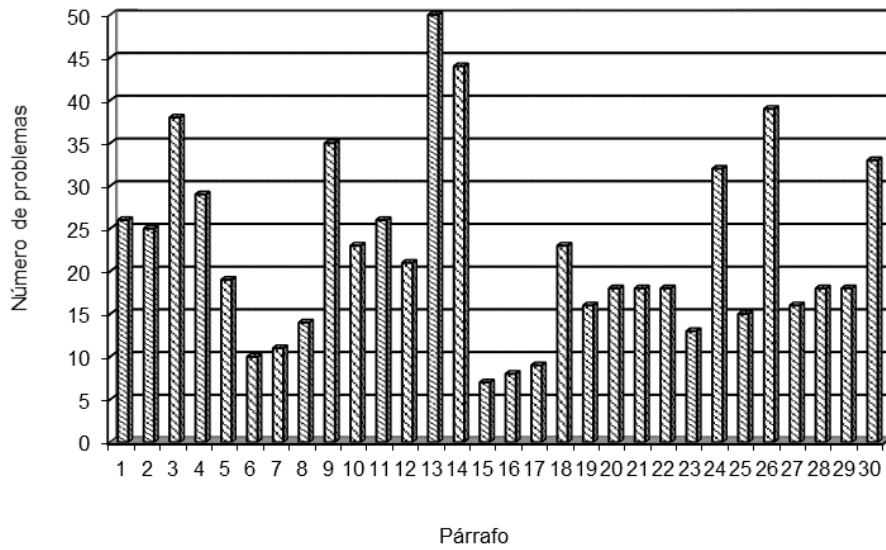
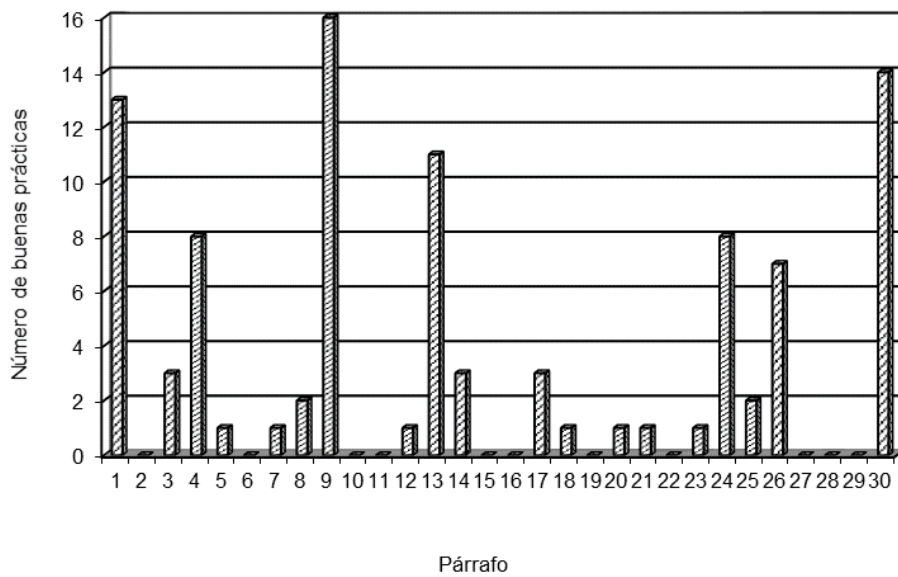


Gráfico VI

**Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafos**





30. Las tendencias relativas a las diferencias y similitudes en la aplicación del artículo 46 se mantuvieron prácticamente iguales con respecto a informes anteriores. Cuarenta y seis Estados partes de la muestra considerada habían aprobado legislación por la que se regulaban los procedimientos y requisitos de la asistencia judicial recíproca en diferentes grados de detalle. En muchos casos, resultaba difícil evaluar la eficacia de la aplicación del artículo 46 por los Estados partes debido a la ausencia de datos pertinentes y ejemplos de casos.

31. La mayoría de los Estados no exigían que existiera un tratado para prestar asistencia judicial recíproca, sino que podían hacerlo sobre la base del principio de reciprocidad. Seis Estados partes de la muestra considerada facilitaban la asistencia judicial recíproca principalmente por conducto de tratados multilaterales y bilaterales o caso por caso. Solo un número reducido de Estados requerían tanto la reciprocidad como un tratado para prestar asistencia. Algunos Estados podían prestar asistencia sobre la base de los instrumentos multilaterales existentes y aplicar la legislación nacional basada en el principio de reciprocidad en ausencia de tratados entre ellos y los países requirentes. Treinta y nueve Estados partes de la muestra considerada confirmaron su capacidad para utilizar la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca.

#### Recuadro 2

##### **Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 1**

Un Estado no limitaba la aplicación del artículo 46 exclusivamente a la cooperación internacional en materia penal, sino que la hacía extensiva a la cooperación internacional en materia administrativa.

32. Treinta y dos Estados partes de la muestra considerada podían acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas. Algunos Estados podían prestar solamente determinados tipos de asistencia a ese respecto.

33. La transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras, prevista en el artículo 46, párrafos 4 y 5, de la Convención, se ha considerado reiteradamente como una buena práctica. Los procedimientos en vigor para el intercambio de información sin que medie solicitud previa no estaban regulados específicamente en la mayoría de los casos. No obstante, cinco Estados contemplaban con detalle el derecho a intercambiar espontáneamente información en su legislación interna, y muchos otros indicaron que habían utilizado esta práctica sobre la base de la aplicación directa de la Convención.

34. El secreto bancario no impedía la prestación de asistencia en la mayoría de los Estados partes de la muestra considerada. Sin embargo, en algunos Estados había problemas de procedimiento en el suministro de documentos bancarios originales.

35. En 22 Estados partes se requería la doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca, si bien algunos de ellos utilizaban un criterio flexible y permitían que se prestasen algunos tipos de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

36. En dos Estados, podía renunciarse al requisito de la doble incriminación a discreción de la Fiscalía General. En otro Estado, el requisito de la doble incriminación se aplicaba únicamente a las solicitudes basadas en el principio de reciprocidad. Un Estado informó de que en la práctica requería la doble incriminación, si bien, en ausencia de ella, podía prestarse asistencia judicial recíproca sobre la base de la Convención. En varios Estados, las solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaran medidas coercitivas estaban sujetas al principio de la doble incriminación, mientras que las medidas no coercitivas podían adoptarse incluso en ausencia de la doble incriminación.

37. Por lo que se refiere al traslado de personas detenidas con el fin de prestar asistencia en las investigaciones, y a falta de una reglamentación prevista en el marco de tratados bilaterales o multilaterales, muchos Estados aplicaban directamente las disposiciones del artículo 46, párrafos 10 a 12 de la Convención. Catorce Estados de la muestra considerada tenían disposiciones jurídicas internas en las que se establecía una garantía de salvoconducto. Los requisitos procesales y las medidas de protección relativas al traslado de reclusos estaban debidamente recogidos en la mayoría de los casos.

38. Las autoridades centrales seguían desempeñando una función decisiva en la cooperación entre el Estado requirente y el Estado requerido. En general, las autoridades centrales se encargaban de proporcionar a sus homólogos directrices actualizadas, información de contacto y procedimientos de seguimiento. El Ministerio de Justicia era la autoridad central designada con mayor frecuencia, seguida muy de cerca por la Fiscalía General. En un Estado, se había creado un comité especial para ejecutar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En otro Estado, la autoridad nacional de lucha contra la corrupción era la autoridad central designada para prestar asistencia judicial recíproca en el marco de la Convención. En un Estado, tanto el Ministerio de Justicia como la autoridad nacional de lucha contra la corrupción tenían funciones de autoridad central. En algunos Estados, la Fiscalía General era la autoridad central designada para las solicitudes de asistencia judicial en el período previo al juicio y el Ministerio de Justicia la autoridad central designada para las solicitudes de asistencia judicial durante el juicio y en relación con la ejecución de los fallos de los tribunales. No obstante, solo 28 Estados de la muestra considerada habían notificado al Secretario General el nombre de sus autoridades centrales designadas en relación con la asistencia judicial recíproca.

39. Con respecto a los conductos para la presentación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la mayoría de los Estados partes permitían la comunicación directa entre autoridades centrales, mientras que algunos requerían el uso de cauces diplomáticos. Veintitrés Estados indicaron su capacidad para aceptar peticiones urgentes a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

40. Por lo que se refiere al idioma y el formato de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la mayoría de los Estados partes exigían que las solicitudes de cooperación fueran acompañadas de una traducción al idioma oficial del Estado requerido. Algunos Estados aceptaban recibir solicitudes en inglés, mientras que un número reducido de Estados partes aceptaban las solicitudes si estaban formuladas en el idioma oficial del país requerido, en inglés o en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

## Recuadro 3

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 14, de la Convención (sobre los idiomas)**

En un Estado, normalmente se aceptaban las solicitudes recibidas en el idioma nacional, si bien podía utilizarse el inglés en circunstancias excepcionales.

Un Estado informó de que aceptaba las solicitudes presentadas en inglés, francés y en los idiomas oficiales de los países vecinos.

41. Por lo general, los Estados solo aceptarían solicitudes por escrito. Sin embargo, 19 Estados partes de la muestra considerada aceptarían solicitudes orales, seguidas de una confirmación por escrito. Muchos Estados confirmaron que también se aceptarían las solicitudes presentadas electrónicamente.

42. La mayoría de los Estados procurarían cumplir una solicitud de conformidad con los procedimientos especificados en ella. A ese respecto, los procedimientos se caracterizaban por la flexibilidad, a condición de que los requisitos del Estado requirente no entraran en conflicto con la legislación interna ni los principios constitucionales. La decisión sobre el cumplimiento de esos procedimientos se tomaba normalmente caso por caso. No obstante, algunos países señalaron que solo podían ejecutar solicitudes de conformidad con los procedimientos establecidos en su derecho interno.

43. La declaración de testigos por videoconferencia podía utilizarse con arreglo a la legislación nacional de 19 Estados partes, lo que permitía procedimientos rápidos y, al mismo tiempo, garantizaba la protección de los testigos. Algunos Estados indicaron que el uso de la videoconferencia no estaba prohibido en la legislación nacional. Tres Estados informaron de que podía utilizarse la videoconferencia en el contexto de la asistencia judicial recíproca si así se solicitaba, pero que las pruebas aportadas por videoconferencia no podían ser aceptadas en los juicios nacionales. En dos Estados, la legislación nacional prohibía explícitamente la comparecencia de testigos por videoconferencia.

44. El derecho interno, los tratados o la aplicación directa de la Convención garantizaban el respeto del principio de especialidad (es decir, el uso de la información y las pruebas solo para la investigación o el procedimiento indicados en la solicitud) y la confidencialidad de las solicitudes en la gran mayoría de los Estados.

45. Los motivos para denegar la asistencia previstos en la mayoría de los Estados partes estaban en consonancia con la Convención. Los Estados distinguían entre motivos de denegación obligatoria y denegación facultativa en sus tratados o leyes aplicables, y limitaban todo lo posible los de carácter obligatorio.

46. En la mayoría de los Estados, la asistencia no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. La mayoría de los países también expondrían los motivos para la denegación o el aplazamiento. Aunque no hubiesen previsto disposiciones concretas en su legislación o sus tratados, aplicarían la Convención directamente o cumplirían la disposición en la práctica. No obstante,

se formularon recomendaciones específicas a algunos Estados para que incluyeran esas disposiciones en su legislación interna.

Recuadro 4

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 22, de la Convención**

Un país generalmente denegaría solicitudes relativas a cuestiones tributarias, pero ese principio no sería aplicable a las solicitudes presentadas en el marco de la Convención.

47. Aunque en la mayoría de los Estados el cumplimiento a su debido tiempo de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las respuestas a las consultas sobre el estado de la solicitud no parecían estar recogidos en la legislación interna ni en directrices internas, la disposición parecía aplicarse en gran medida en la práctica.

48. El lapso de tiempo entre la recepción y el cumplimiento de una solicitud dependía de su naturaleza o complejidad. El tiempo medio necesario para responder a una solicitud era de hasta seis meses y el tiempo máximo necesario era de un año. Dadas las limitaciones de recursos y capacidad de muchos Estados, algunos de ellos daban prioridad a los casos que se referían a delitos graves, o a los que guardaban relación con pruebas que corrían el riesgo de ser ocultadas o destruidas, o cuando estaba comprometida la seguridad de testigos o la seguridad pública. Algunos Estados también daban prioridad a las solicitudes cuya urgencia venía indicada por el Estado requirente en el momento de presentar la solicitud. Las similitudes entre los ordenamientos jurídicos correspondientes incidían positivamente en la rapidez de la tramitación de las solicitudes.

49. Si bien la mayoría de los Estados no contaban con legislación específica sobre la realización de consultas previas a la denegación o el aplazamiento de las solicitudes, algunos Estados podrían celebrar esas consultas mediante la aplicación directa de la Convención. Otros Estados también podían celebrarlas en la práctica.

50. La inmensa mayoría de los Estados recogía las disposiciones sobre el salvoconducto de testigos en la legislación interna o en tratados, pero esas disposiciones no siempre se habían aplicado en la práctica. En el caso de algunos Estados, se recomendó que se modificase la legislación en la materia de acuerdo con la Convención con respecto al plazo en que debía cesar el salvoconducto.

51. La norma general era que los gastos ordinarios relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca fuesen sufragados por el Estado requerido, con la posibilidad de que se dispusiera otra cosa cuando existiesen gastos excepcionales. En ocasiones, se establecían arreglos caso por caso. Los tratados de asistencia judicial recíproca, la legislación y algunas redes preveían la celebración de consultas en caso de que el Estado requerido incurriese en gastos extraordinarios.

## Recuadro 5

**Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 28, de la Convención**

Un Estado sufragaba los gastos ordinarios ocasionados por el cumplimiento de las solicitudes, pero no sufragaba los gastos relacionados con la comparecencia de testigos en el territorio de los Estados requirentes.

Un Estado informó de la práctica de sufragar los gastos de la prestación de asistencia, incluso cuando fuesen muy elevados (por ejemplo, las tasas judiciales).

52. Con respecto a la facilitación a los Estados partes requirentes de copias de los documentos oficiales y de otros documentos o información, la mayoría de los Estados indicaron que facilitarían los documentos a que tuviera acceso el público en general. Algunos países comunicaron que en sus tratados de asistencia judicial recíproca existían disposiciones especiales relativas a los documentos de organismos públicos. Se encontraron diferencias en los medios y arbitrios para obtener información y facilitarla al Estado requirente. Un Estado podía proporcionar información confidencial a un Estado requirente si este ofrecía garantías para respetar la confidencialidad. Otro Estado informó de que se necesitaría una orden judicial para facilitar información que no estuviera a disposición del público en general.

## Recuadro 6

**Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 29, de la Convención**

En un Estado, podía facilitarse al país requirente información no disponible públicamente que obrase en poder de una autoridad pública si dicha información podía, de conformidad con su derecho interno, ser transmitida a otra autoridad pública de ese Estado.

53. Como se observó en informes temáticos anteriores, a algunos Estados les resultaba difícil proporcionar estadísticas o ejemplos sobre el modo en que se aplicaba en la práctica la asistencia judicial recíproca. A algunos Estados se les recomendó un sistema centralizado para hacer un seguimiento de esas estadísticas y recopilarlas.

54. El número de tratados bilaterales y regionales ratificados por los países de la muestra considerada oscilaba entre 0 y 48 tratados. Todavía seguía habiendo problemas a nivel legislativo y práctico. En ese sentido, a menudo se informaba como buena práctica del uso de la Convención como base para la asistencia judicial y la aplicación directa de sus disposiciones de aplicación automática.

## D. Remisión de actuaciones penales

55. La mayoría de los Estados partes señalaron que sus ordenamientos jurídicos no contenían ninguna disposición que regulase la remisión internacional de actuaciones penales. Otros países contaban con disposiciones específicas en su legislación, o señalaron que en los tratados bilaterales o multilaterales se preveía la posibilidad de remitir las actuaciones judiciales. Algunos países mencionaron que el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal era un instrumento fundamental para facilitar la remisión de actuaciones judiciales entre los Estados.

## E. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

56. Los gráficos VII y VIII muestran el número de problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación de las disposiciones del artículo 48.

Gráfico VII

**Problemas relacionados con la aplicación del artículo 48 de la Convención, por párrafos**

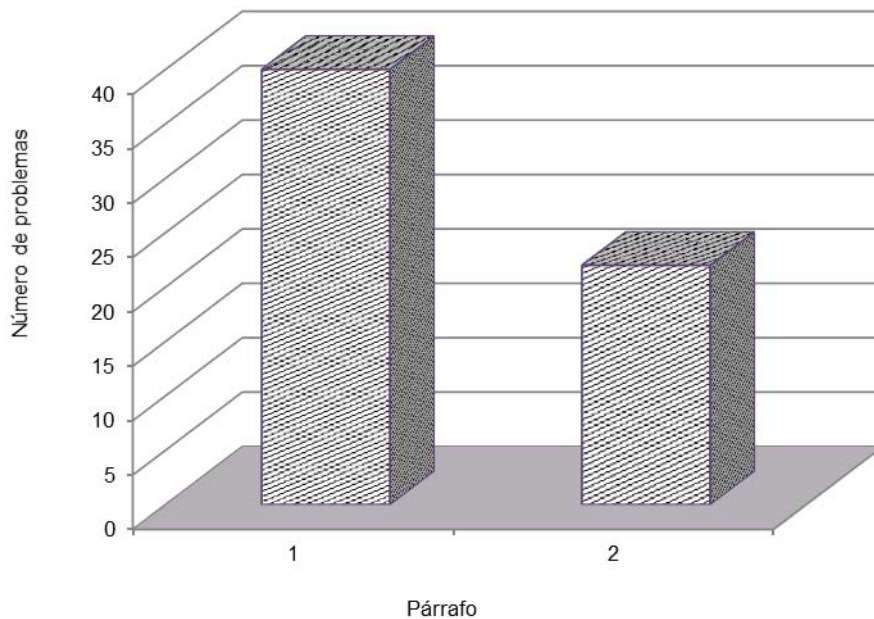
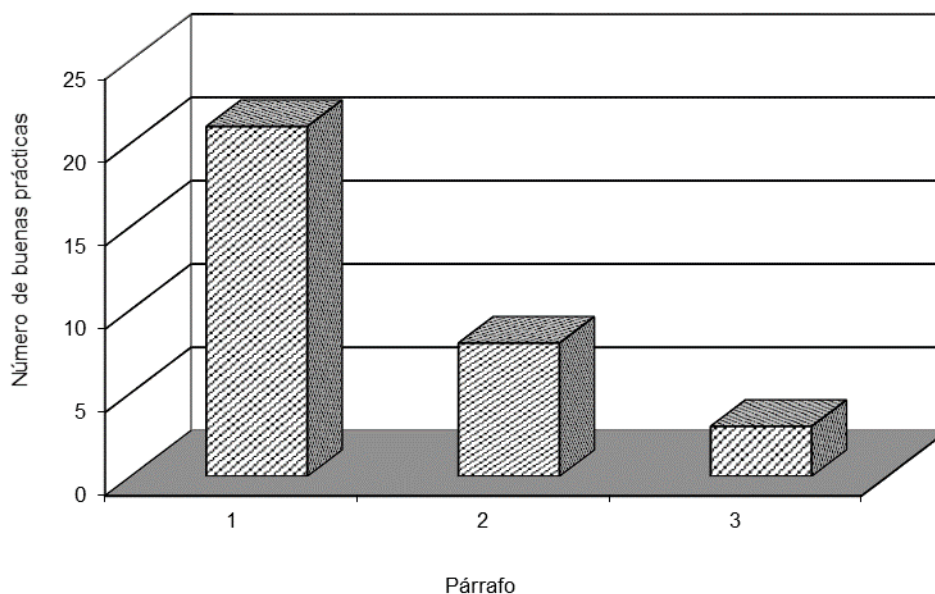


Gráfico VIII  
**Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 48 de la Convención,  
 por párrafos**



57. La cooperación en materia de cumplimiento de la ley no se basaba necesariamente en la legislación nacional. Generalmente, se llevaba a cabo mediante acuerdos, el establecimiento de contactos, o caso por caso o según las necesidades. En la muestra considerada, varias instituciones encargadas de hacer cumplir la ley habían celebrado memorandos de entendimiento o acuerdos de prestación de servicios. La mayoría de las unidades de inteligencia financiera eran miembros del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera o habían solicitado serlo, y todas utilizaban la INTERPOL. Algunos países habían celebrado acuerdos bilaterales, mientras que otros basaban su cooperación en materia de cumplimiento de la ley en sus tratados de asistencia judicial recíproca. Si bien algunos Estados partes podían utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, muchos todavía no la habían utilizado en la práctica. Además de las redes y organizaciones regionales citadas en informes anteriores, los Estados mencionaron la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe, la Comunidad del Caribe y su Comité de Inteligencia Regional, su Centro Conjunto Regional de Comunicaciones y su Centro de Fusión de la Inteligencia Regional, el Foro de África Meridional contra la Corrupción, la Policía de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Comisión del Océano Índico, la Asociación Internacional de Jefes de Policía, la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea, la Red Judicial Europea, el Grupo de Tareas sobre la Delincuencia Organizada en la Región del Mar Báltico, COMIFROM (Colombia, Costa Rica y Panamá), la Red para la Cooperación Jurídica y Judicial Internacional de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, los Socios Europeos contra la Corrupción y la red europea de puntos de contacto contra la corrupción, el Centro de

Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental y la Organización de Cooperación de los Jefes de Policía de África Oriental. Algunos Estados participaban activamente en la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Asia y el Pacífico, los Jefes de policía de las Islas del Pacífico, el Sistema de Información de Schengen, el Bureau de Cooperation Policière (incluidos algunos países miembros de Schengen) y la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera de las Islas del Pacífico.

58. Algunos Estados partes suministraron información sobre indagaciones que se habían realizado eficazmente en cooperación con otros Estados.

59. Una tercera parte de los Estados informaron de que habían destacado oficiales de enlace de la policía o la fiscalía en otros países u organizaciones internacionales. En la muestra considerada, seis países habían destacado agregados jurídicos y policiales en varios países.

#### Recuadro 7

##### **Disposiciones legislativas y otros arreglos institucionales para la aplicación del artículo 49 de la Convención**

Un Estado parte contaba con legislación específica donde se establecía la posibilidad de crear equipos mixtos de investigación con Estados extranjeros. Asimismo, había establecido un protocolo de intercambio de pruebas y de técnicas forenses para facilitar la cooperación. Además, había publicado un manual de orientación destinado a los servicios de policía y de la fiscalía para racionalizar la cooperación.

## **F. Investigaciones conjuntas**

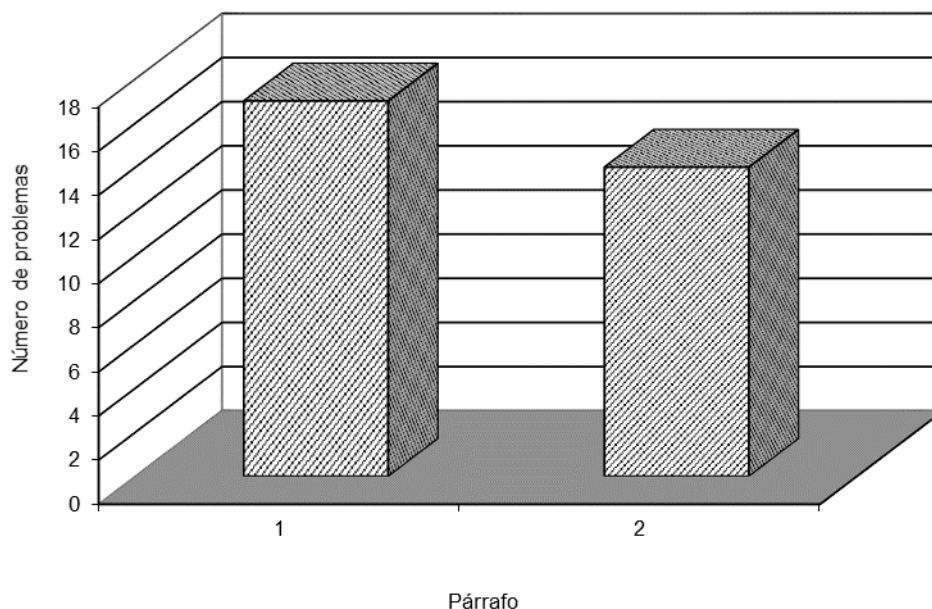
60. Aproximadamente la mitad de los Estados contaban con disposiciones en su derecho interno, habían aprobado acuerdos o podían aplicar directamente las disposiciones de la Convención a los efectos de la realización de investigaciones conjuntas. En otros Estados, podían llevarse a cabo investigaciones conjuntas según los casos, y algunos de ellos tenían experiencia en la realización de investigaciones conjuntas en casos de corrupción. Algunos Estados mencionaron que no tenían experiencia en el contexto de la investigación de casos de corrupción. En uno de los Estados, se establecían con frecuencia equipos mixtos de investigación en el marco de la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea y el sistema de investigaciones conjuntas nórdicas.

## **G. Técnicas especiales de investigación**

61. En el gráfico IX se muestra el número de problemas relacionados con la aplicación del artículo 50.



Gráfico IX  
**Problemas relacionados con la aplicación del artículo 50 de la Convención,  
 por párrafos**



62. Las técnicas especiales de investigación estaban reguladas en la legislación de la mayoría de los Estados de la muestra considerada, si bien con diferentes grados de detalle. Algunos Estados tenían disposiciones amplias sobre la utilización de esas técnicas, mientras que otros solo contemplaban algunos aspectos limitados. Muchos Estados permitían el uso de técnicas especiales de investigación en la práctica. En varios Estados partes de la muestra considerada, las técnicas estaban autorizadas únicamente con respecto a delitos específicos. En algunos Estados, solamente se disponía de un conjunto limitado de técnicas especiales de investigación. En un número reducido de Estados, solo se permitía el uso de técnicas especiales de investigación a algunos órganos encargados de hacer cumplir la ley, y entre ellos, no siempre figuraban los órganos que tenían el mandato de investigar los delitos de corrupción.

63. Algunos Estados requerían la existencia de acuerdos o arreglos internacionales sobre el uso de estas técnicas. En otros Estados, las técnicas podían utilizarse a nivel internacional en ausencia de acuerdos internacionales pertinentes y en función de cada caso, y en varios Estados partes, solo a condición de que hubiese reciprocidad.

64. La falta de recursos y de capacidades tecnológicas, el desconocimiento y los problemas de coordinación entre organismos con frecuencia se señalaban como obstáculos para el uso satisfactorio de las técnicas especiales de investigación.

65. En general, se formularon recomendaciones para elaborar leyes que contemplaran las técnicas especiales de investigación y la admisibilidad de las pruebas obtenidas con esas técnicas, así como para concertar más acuerdos con el fin de mejorar su uso en el contexto de la cooperación internacional.